



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00112-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2023-00112-00 impetrado por MARÍA CELESTINA MORENO, LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA, NANDY ISABEL CUESTA MURILLO, y STEVEN ARLEY CUESTA MURILLO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; informándole, que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado N° 165 del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificase a la parte demandada, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda fechado 23 de junio 2023, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente electrónico, en él se denota que pese a que la secretaria del Juzgado ha enviado en varias ocasiones a la parte demandante el edicto de notificación a los demás acreedores con títulos de ejecución, sin que a la fecha no haya aportado constancia de fijación del edicto en mención; es por ello, que mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requirió al demandante por el término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, el término de requerimiento ha fenecido sin que hasta la fecha el extremo activo de la litis cumpliera con la carga impuesta, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso acumulado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal incoado por MARÍA CELESTINA MORENO, LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA, NANDY ISABEL CUESTA MURILLO, y STEVEN ARLEY CUESTA MURILLO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista solicitud de remanente y en el evento de que sea así se pondrá a disposición del juzgado competente los dineros retenidos con ocasión de la solicitud de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2023-00112-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.